

VI. DETERMINACIÓN DE EFECTOS QUE BENEFICIEN A LA FAMILIA DE LA VÍCTIMA DESAPARECIDA

Después de realizar un estudio detenido y detallado de la vulneración del reconocimiento de la personalidad jurídica en casos de desaparición forzada de personas, así como de los instrumentos normativos que existen actualmente en el sistema jurídico mexicano, tendremos materia suficiente para realizar una reflexión sobre el tema.

La primera pregunta que nos debería surgir es ¿es posible que una ley garantice el reconocimiento de la personalidad jurídica de una persona sometida a desaparición forzada? La respuesta es sencilla, no es posible que un instrumento legal pueda garantizarlo, pues como mencionamos, cuando una persona es víctima de desaparición forzada ésta es sustraída de la protección de la ley, por ello, aun cuando con la creación de un ordenamiento normativo, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica seguirá vulnerado hasta en tanto no sea localizada la víctima.

Con esa realidad surge la necesaria pregunta de ¿cuál es el sentido de tener una ley o un procedimiento sobre declaración de ausencia por desaparición de personas? Si bien es cierto que no es posible que con la norma se garantice el reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima lo que sí puede ser posible es que al momento de ser localizada con vida, ésta pueda encontrar un ambiente social, familiar, laboral, patrimonial, etcétera, no muy distinto al que existía antes de ser desaparecida.

Se podría decir que una ley o un procedimiento sobre declaración de ausencia por desaparición de personas tendrían el objetivo de mantener congelados los derechos y las obligaciones de la víctima desaparecida hasta que ésta sea localizada con vida. En ese sentido, se estaría concretizando el principio de presunción de vida.

Pero no podemos ser ajenos a la realidad y como se expuso al inicio de este apartado sería poco realista decir que la norma por sí sola dará la protección planteada, y en esa realidad está, sin duda, la familia de la persona desaparecida, que como consecuencia de la desaparición se convierte en víctima y ve vulnerados sus derechos.

La vida de la familia de una persona sometida a desaparición de persona cambia de forma radical, incluso, durante la comisión del delito, ésta se ve sometida a tortura no sólo por la duda de no saber dónde está su familiar desaparecido sino por quedar en un estado de incertidumbre social, familiar y económica, y por la denegación del acceso a una búsqueda real e inmediata, a la verdad y a la justicia.

Ya lo referimos anteriormente, la desaparición de personas tienen un efecto en los familiares de la víctima desaparecida, no sólo los efectos legales para hacer frente a las obligaciones de su familiar, sino las afectaciones anímicas y psicológicas que sufren como consecuencia de enfrentar la desaparición de su familiar.

En la realidad, al menos en México, y con la experiencia que tengo puedo asegurar que los familiares de la víctima desaparecida son quienes encabezan las investigaciones ministeriales, aportan las pruebas, testigos, e indicios que pudieran dar con los responsables de la desaparición e inclusive con la víctima misma, asimismo tienen que cambiar sus roles sociales pues, de un momento a otro, terminando siendo investigadores, y asumiendo las responsabilidades que tenía la persona desaparecida.

Ejemplificando tenemos a la madre de un desaparecido que se convierte en investigadora, se encarga de sus nietos —hijos de la víctima desaparecida— y, como consecuencia de esto último, tiene que conseguir un empleo para poder garantizar la supervivencia.

Las afectaciones biológicas que sufren las familias como resultado de la desaparición son enfermedades crónico-degenerativas como hipertensión o diabetes, incluso,

La personalidad jurídica en la desaparición forzada

enfermedades cardíacas que podrían terminan con la vida de quien busca a un familiar. La visita a psicólogos o psiquiatras se ha convertido en una rutina cotidiana para los familiares que los buscan, esto como un recurso, en ocasiones poco efectivo, para poder continuar con la búsqueda. Socialmente se identifica una fragmentación en el seno familiar que conlleva el alejamiento de los círculos sociales, dejando a un núcleo familiar y social relegado.

Es por ello que ante la regulación de la declaración de ausencia por desaparición de personas se debe tomar en cuenta a las familias de las víctimas, como ocurrió en Coahuila, y ser éstas las que den la pauta sobre a lo que se debe dar prioridad en la ley o en el procedimiento.

Como observamos en las diferentes leyes y procedimientos, queda claro que existen dos objetos de protección en estos instrumentos normativos: 1) la protección de los derechos la víctima desaparecida y 2) la protección de los derechos de las víctimas familiares de la persona desaparecida.

Una de las recomendaciones es seguir el ejemplo que se implementó en Coahuila al dar prioridad a la protección de los derechos de la víctima desaparecida, bajo el principio fundamente de presunción de vida, pero también con la posibilidad de que después de un tiempo las familias puedan solicitar el juez de la causa que aplique los efectos de la presunción de muerte, dejando en todo momento salvaguardados los derechos a la búsqueda e investigación.

El párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, menciona que: "A falta de disposición expresa en esta ley se aplicará de manera supletoria en todo lo que beneficie y a solicitud de parte interesada las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza".

Con esa cláusula se le da la facultad a la familia de la víctima para que determine si quiere aplicar los efectos de presunción de muerte o se mantiene con los efectos que

otorga la legislación. Finalmente es la familia de la víctima la que debe tomar la decisión de aplicar o no los efectos de la presunción de muerte.

En esa misma línea, comentaremos en términos generales, la situación del matrimonio en particular el régimen de la sociedad conyugal en el contexto de desaparición de personas. Por lo que hace al régimen de separación de bienes, la o el cónyuge que no fue sometido a desaparición podrá solicitar, después de un tiempo razonable, la anulación del matrimonio, pero en todos los casos y si existen hijas o hijos menores de edad, la persona sometida a desaparición conservará sus derechos de patria potestad.

Para los casos en el que el régimen de sociedad conyugal, es preciso recordar que en éste las personas contrayentes han adquirido derechos y obligaciones, y han generado un patrimonio al que las dos personas tienen derecho. Tomando en cuenta que la ley o el procedimiento de declaración deben proteger los derechos de la víctima desaparecida, ese criterio tendría aplicación en la práctica de la imposibilidad de extinguir la sociedad conyugal. A diferencia de la presunción de muerte del ausente, que es una causa de extinción de la sociedad conyugal.

Pero en ese supuesto, de tener imposibilidad de extinguir la sociedad conyugal se vería afectado el derecho del o de la cónyuge no sometida desaparición. Por otro lado, recordemos el principio de presunción de vida de la persona desaparecida y la expectativa de que ésta regrese y se integre nuevamente a la sociedad.

Como se mencionó anteriormente, es un derecho de la familia el decidir si se aplican los efectos de la declaración de ausencia por desaparición de personas o los de la presunción de muerte del ausente, asimismo deberá la o el cónyuge tener la posibilidad de, en un plazo razonable, optar por extinguir o no la sociedad conyugal. Pero en todo caso, si existe patrimonio y no hay hijas o hijos menores de edad, el 50% de éste deberá ser adjudicado a la víctima

La personalidad jurídica en la desaparición forzada

sometida a desaparición, pero en caso de existir hijas e hijos menores de edad, dicho porcentaje deberá de ser adjudicado a la manutención de éstos.

Esto deberá de ser un aspecto que se tendría que regular directamente en la ley o en el procedimiento, siempre planteando un término razonable, podemos decir que esta alternativa podría ser después de transcurridos cinco años de la desaparición de la víctima. Pero en todo caso como una facultad exclusiva del o de la cónyuge.

Cabe mencionar que en los casos en los que se da por extinguida la sociedad conyugal, y en caso de existir hijas o hijos menores de edad, la potestad de la persona desaparecida sobre estos no se podrá extinguir, incluso, en los casos en los que el hijo o la hija nacieran después de la desaparición, éstos tendrán el derecho a ser reconocidos como hijos de la personas desaparecida. Y en los casos en los que las personas que tenían la patria potestad fueran desaparecidas y tuvieran hijas o hijos menores, no se podría considerar como orfandad, ya que subsiste el derecho de las personas que tenían la guardia custodia, de igual forma el derecho de las y los menores de ser reconocidas y reconocidos como hijas e hijos de sus padres.

VII. PRINCIPIOS ELEMENTALES PARA LA LEY O PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS

Del análisis realizado sobre la vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición forzada, se ha desprendido la necesidad de tener mecanismos para regular esta situación.